

Aguascalientes, Aguascalientes a **cinco de julio de dos mil veintiuno.**

Por recibido un escrito de cuenta que suscribe la actora, por medio del cual solicita se haga aclaración de sentencia en los términos que lo refiere; en consecuencia, por las razones que expone en el escrito que se acuerda, con fundamento en el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, procede a hacer la aclaración de la sentencia dictada en fecha *diecisiete de junio de dos mil veintiuno*, tomando en consideración lo siguiente:

En el sexto considerando y en el quinto resolutivo, se asentó la condena a los demandados del pago de rentas de marzo de dos mil diecinueve a julio de dos mil diecinueve cada una a razón de MIL OCHOCIENTOS PESOS y de igual forma a las rentas de agosto de dos mil diecinueve a octubre de dos mil diecinueve, cada una a razón de TRES MIL SEISCIENTOS PESOS, sin embargo, le asiste razón a la promovente para solicitar la aclaración en el sentido de que el segundo periodo de rentas debe ser hasta octubre de dos mil veinte, ello en virtud de que tal como la misma lo refiere el inmueble materia de arrendamiento fue entregado el trece de noviembre de dos mil veinte, además de que al momento de razonar el periodo a que fue condenada la demandada a pagar rentas se estableció de que lo era en razón a que las mismas se pagarían por adelantado, por lo que al cubrirse la renta de octubre se estaría cubriendo hasta el quince de noviembre de dos mil veinte y el inmueble se entregó el trece de noviembre de dos mil veinte, razonamiento del cual se desprende que al haberse señalado que las rentas se pagarían hasta la correspondiente a octubre de dos mil diecinueve, pues lo correcto era a octubre de dos mil veinte, por lo tanto al no modificarse los razonamientos asentados para hacer dicha condena, procede a hacer la aclaración en el sentido que solicita la promovente, consecuentemente en donde se lea:

"Por otro lado, se condena a los demandados al pago de rentas de marzo dos mil diecinueve a julio de dos mil diecinueve cada una a razón de MIL OCHOCIENTOS PESOS, así como las rentas de agosto de dos mil diecinueve a octubre de dos mil diecinueve cada una a razón de TRES MIL SEISCIENTOS PESOS, lo que será regulado en ejecución de sentencia, ello en razón de que las mismas se pagarían por adelantado, por lo que al cubrirse la renta de octubre, se estaría cubriendo hasta el quince de noviembre de dos mil veinte, y el inmueble se entregó el trece de noviembre de dos mil veinte, lo que será regulado en ejecución de sentencia, pues de conformidad con el artículo 2300 del Código Civil del Estado la arrendataria está obligada a pagar la renta que se vence hasta el día que entregue la cosa arrendada"

"QUINTO.- Se condena a los demandados al pago de rentas de marzo dos mil diecinueve a julio de dos mil diecinueve cada una a razón de MIL OCHOCIENTOS PESOS, así como las rentas de agosto de dos mil diecinueve a octubre de dos mil diecinueve cada una a razón de TRES MIL SEISCIENTOS PESOS, las que serán reguladas en ejecución de sentencia."

Deberá leerse: "Por otro lado, se condena a los demandados al pago de rentas de marzo dos mil diecinueve a julio de dos mil diecinueve cada una a razón de MIL OCHOCIENTOS PESOS, así como las rentas de agosto de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veinte cada una a razón de TRES MIL SEISCIENTOS PESOS, lo que será regulado en ejecución de sentencia, ello en razón de que las mismas se pagarían por adelantado, por lo que al cubrirse la renta de octubre, se estaría cubriendo hasta el quince de

noviembre de dos mil veinte, y el inmueble se entregó el trece de noviembre de dos mil veinte, lo que será regulado en ejecución de sentencia, pues de conformidad con el artículo 2300 del Código Civil del Estado la arrendataria está obligada a pagar la renta que se venza hasta el día que entregue la cosa arrendada"

**"QUINTO.-** Se condena a **los demandados al pago de rentas** de marzo dos mil diecinueve a julio de dos mil diecinueve cada una a razón de MIL OCHOCIENTOS PESOS, así como las rentas de agosto de dos mil diecinueve a **octubre de dos mil veinte** cada una a razón de TRES MIL SEISCIENTOS PESOS, las que serán reguladas en ejecución de sentencia."

**Por lo que deberá de notificarse personalmente a las partes la aclaración realizada a la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno** al ser parte integrante de la misma.-  
**Notifíquese Personalmente.-**

**A S I**, lo determinó y firman el C. Juez Segundo Civil **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** con quien actúa.- Doy fe.-

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**JUEZ**

El auto que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **seis de julio de dos mil veintiuno**.- Conste.-

*L'ECGH/lse\**

La licenciada **ERIKA CECILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y

Proyectos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución del expediente **0390/2020** dictado en **cinco de julio de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **dos fojas de las cuales la primera fue utilizada por ambos lados y la última por un solo lado**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, sin que se haya suprimido dato alguno por no actualizarse en dicho auto lo señalado en los supuestos normativos en cita habiéndose hecho la versión de transparencia al formar dicho auto aclaratorio parte de la sentencia definitiva. Conste.